



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (09) de diciembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2020-00042-00
FECHA	NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2022
DEMANDANTE	WILMAR ERNEY VALENZUELA ZAMORA
DEMANDADOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 451

En cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

Por otra parte, se revisó la actuación y teniendo que la parte demandada no presento excepciones el despacho adoptará las medidas correspondientes para aplicar la figura de la sentencia anticipada y de esta manera, continuar el trámite del proceso asegurando la celeridad y economía de los mismos sin agotar todas las etapas del artículo 179 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).



2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya del Despacho)

Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada; adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por la parte actora, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

1. La Demanda

La parte demandante en su escrito de demanda solicita la nulidad de los actos administrativos correspondientes : al fallo de primera instancia SIJURGRUTE 2015-23 del 31 de enero de 2018, mediante el cual se sanciona disciplinariamente al actor, el fallo de segunda instancia de fecha 15 mayo de 2018, mediante el cual se confirmó la decisión adoptada inicialmente en la sentencia del 31 de enero de 2018 y la Resolución No. 03500 del 07 de julio de 2018, por medio del cual se ejecuta una sanción disciplinaria en contra del demandante; entre otras declaraciones y condenas producto de la destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por 11 años por parte del señor WILMAR ERNEY VALENZUELA ZAMORA

2. Contestación de la Demanda



La parte demandada contestó la demanda, se opuso en su totalidad a las pretensiones manifestando que el proceso disciplinario se realizó en garantía total al debido proceso y cumplimiento de las reglas juicio disciplinario. No propuso excepciones previas ni de fondo.

3.Pruebas

Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación a saber:

Parte demandante.

Documentales visibles en los archivos No. 01, 02, 06,07 y 08 de la carpeta denomina Demanda y subsanación demanda del expediente digital

- Copia del fallo de primera instancia
- Copia del fallo de segunda instancia
- Resolución No. 03500 del 07 de julio de 2018 con su respectiva constancia de notificación

Los numerales 1.1,1.4, 1.5 y 1.6, no son pruebas de hechos relevantes dentro del proceso, corresponde anexos de la demanda.

Parte demandada.

Documentales visibles en el archivo No. 15, 16 y 19 de la carpeta denomina 1. Contestación demanda, fallos 1ª y 2ª instancia del expediente digital

- Copia del fallo de primera instancia
- Copia del fallo de segunda instancia
- Resolución No. 03500 del 07 de julio de 2018 con su respectiva constancia de notificación
- Constancia laboral del patrullero Wilmar Erney Valenzuela Zamora

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Prevía verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si los actos administrativos expedidos dentro del proceso disciplinario SIJURGRUTE 2015-23 del 31 de enero de 2018, concernientes al fallo de primera y segunda instancia, así como la resolución No. Resolución No. 03500 del 07 de julio de 2018 fueron debidamente motivados y con observancia de las disposiciones legales, o si por el contrario, se encuentran afectados de falsa motivación.
-

5.ETAPA DE ALEGATOS



Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

6.CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, observa el despacho que dentro del proceso es posible aplicar el procedimiento establecido en el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dirigido a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, y en consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.-AVOCAR el conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por el señor WILMAR ERNEY VALENZUELA ZAMORA en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

2.-APLICAR la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A CPACA, por las razones expuestas.

3.-TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

4.- REQUIÉRASE a las autoridades conminadas al cumplimiento de lo anterior, otorgándose un término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio.

5.-FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio



Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.-ORDENAR a la Secretaría del despacho, correr traslado a los sujetos procesales y demás intervinientes de las pruebas decretadas por el término de 3 días, cuando las mismas se encuentren debida e integralmente incorporadas al expediente.

9.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

10.-INSTAR a los apoderados judiciales que den cumplimiento del deber de remitir los escritos que presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar el día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente de las partes.

11.-RECONOCER personería al Dr. MARINO BONILLA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.013.035 de Pereira y Tarjeta Profesional No. 277.914 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio Defensa Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder allegado.

12.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	Judios80@hotmail.com
Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional	Marino.bonilla@correo.policia.gov.co Deris.notificacion@policia.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

15.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2e70279b18f7e7092aa2b944fbff7e22bae85efa0d53fab9012c8dbdbf7775**

Documento generado en 09/12/2022 08:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, nueve (09) de diciembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00131-00
DEMANDANTE	MARIA LORENA CARTAGENA MONTOYA
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	452

Comoquiera que la parte demandante subsano la demanda dentro del término oportuno, cumpliendo con lo ordenado por el despacho, se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **13 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **13 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **MARIA LORENA CARTAGENA MONTOYA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00131-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: María Lorena Cartagena Montoya vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A., sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00131-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: María Lorena Cartagena Montoya vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, **para que, con la contestación de la demanda**, allegue la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste la liquidación y reporte de las cesantías para pago de intereses correspondiente a la vigencia 2020 de la docente María Lorena Cartagena Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C.31.496.588
- Certificado de Historia Laboral de la señora docente María Lorena Cartagena Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 31.496.588

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.), comoquiera que no se aportó con la presente demanda

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Notificar a las partes y demás intervinientes.

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00131-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: María Lorena Cartagena Montoya vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0eabae0beaf9ff7cc1e2dac8fd75f09fa803da41e66341f40852eed9985ac34**
Documento generado en 09/12/2022 08:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, nueve (09) de diciembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00133-00
DEMANDANTE	RUBY STELLA LONDOÑO CARDONA
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	453

Comoquiera que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término oportuno, cumpliendo con lo solicitado, el despacho decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **20 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **20 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **RUBY STELLA LONDOÑO CARDONA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00133-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Ruby Stella Londoño Cardona vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A., sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00133-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Ruby Stella Londoño Cardona vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, **para que, con la contestación de la demanda**, allegue la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste la liquidación y reporte de las cesantías para pago de intereses correspondiente a la vigencia 2020 de la docente Ruby Stella Londoño Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C.29.811.588
- Certificado de Historia Laboral de la señora docente Ruby Stella Londoño Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 29.811.588

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.), comoquiera que no se aportó con la presente demanda

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Notificar a las partes y demás intervinientes.

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00133-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Ruby Stella Londoño Cardona vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e079b19ed2d8f79393f5e1c0a4e204597b1c472c19dc5e0701087e1bb8597c**
Documento generado en 09/12/2022 08:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, nueve (09) de diciembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00184-00
DEMANDANTE	BERTHA INES HINCAPIE PARRA
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	454

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de noviembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **30 de agosto de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **BERTHA INES HINCAPIE PARRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00184-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Bertha Inés Hincapié Parra vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00184-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Bertha Inés Hincapié Parra vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, **para que, con la contestación de la demanda**, allegue la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste la liquidación y reporte de las cesantías para pago de intereses correspondiente a la vigencia 2020 de la docente Bertha Inés Hincapié Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C.32.647.491
- Certificado de Historia Laboral de la señora docente Bertha Inés Hincapié Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 32.647.491

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.), comoquiera que no se aportó con la presente demanda

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Notificar a las partes y demás intervinientes.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00184-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Bertha Inés Hincapié Parra vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28b3b06ca3efe50bb823be936db8d3fc69a681390acf4f066d083ac55718b02**
Documento generado en 09/12/2022 08:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>